



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACCIONANTE : JULIO CÉSAR CARRILLO SUÁREZ Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00227-00
AUTO INT. : No. 199

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la parte actora en este asunto.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 01 de septiembre de 2017 (fs. 657-667, C.P. Segunda Instancia), el Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Vivienda de Florencia –COOVIFLORENCIA-, contra la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en la cual decretó de manera oficiosa como medida cautelar, la suspensión provisional de la construcción de viviendas que hicieran falta para completar el proyecto de Urbanización Alta Vista Conjunto Cerrado de esta municipalidad, ordenando:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 12 de febrero de 2016, el cual quedará así:

“.- DECRETAR de manera oficiosa como medida cautelar la suspensión provisional de la construcción de viviendas que hicieran falta para completar el proyecto de urbanización Alta Vista Conjunto Cerrado del Municipio de Florencia – Caquetá, hasta tanto se verifique por las entidades competentes, el Municipio de Florencia – Caquetá, Corpoamazonía, que dicho proyecto cuenta con todas las licencias y permisos correspondientes –ambientales, urbanísticos y demás-, debiendo adelantar las autoridades administrativas mencionadas, las acciones administrativas correspondientes, para que frente a las viviendas que ya fueron entregadas, se realice por parte de Cooviflorencia Ltda, todas las adecuaciones que sean necesarias, en aras de garantizar la seguridad y la vida de quienes las habitan, cumpliéndose con todas las normas legales y técnicas correspondientes, con tal de que no exista ningún riesgo a dichas viviendas.

.- ORDENAR al Municipio de Florencia – Caquetá, a través de sus dependencias competentes y a Corpoamazonia, a realizar un seguimiento permanente del cumplimiento de la medida cautelar decretada conforme el numeral anterior, para que en el evento en que se efectúe todo lo acá mencionado, se continúe con la adecuación y construcción de las viviendas y además, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía, se tome una decisión de fondo de primera instancia lo antes posible.

.- ORDENAR al Municipio de Florencia – Caquetá y a Corpoamazonia que en el marco de sus competencias, deben realizar las vigilancias, auditorías e inspecciones de manera permanente para que Cooviflorencia Ltda cumpla sin

excusa alguna, todas las normas técnicas, ambientales, industriales y de construcción de las viviendas, con los respectivos soportes técnicos y de calidad de los materiales que utiliza, con el pleno cumplimiento ambiental de vertimientos de aguas y demás aplicables."

En obediencia de lo resuelto por el superior, se realizó audiencia de verificación de cumplimiento de la medida cautelar el día 13 de diciembre de 2017.

El 14 de marzo de 2018, el actor presentó incidente de desacato por el no cumplimiento por parte de las entidades accionadas frente a la providencia de fecha 01 de septiembre de 2017.

3. DE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO.

A través de escrito presentado el 14 de marzo de 2018 (fs. 1-4, C. Incidente), el accionante indicó que Cooviflorencia, Municipio de Florencia y Otros, no han cumplido con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del 01 de septiembre de 2017; por lo que solicita que las entidades antes citadas, inicien de forma inmediata todas las actividades tendientes a realizar reparaciones y adecuaciones de las viviendas construidas y entregadas que se encuentren agrietadas, que reflejan deterioro acelerado que expone la vida de los habitantes del barrio.

4. POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

4.1. Municipio de Florencia (fs. 67-70, C. Incidente).

La apoderada de la presente entidad manifestó que en audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 13 de diciembre de 2017, el Despacho constató el cumplimiento de la orden impuesta al Municipio, quien al realizar visita a la Cooperativa de Vivienda –Cooviflorencia Ltda- verificó que ha cumplido con el trámite de las licencias necesarias, que ha desarrollado las obras de acuerdo a lo que se encuentra aprobado, y evidenció que algunas viviendas presentan fisuras, considerando que son consecuencia de asentamientos diferenciales normales que afectan solo la estética de las casas, sin lograr afectar su parte estructural que vaya a generar riesgo a sus habitantes.

Por lo que se dejó constancia en el acta, del cumplimiento parcial de la medida, quedando el compromiso de informar cada tres meses si se han expedido nuevas licencias de construcción a cargo de Cooviflorencia, compromiso que según su dicho, también se ha cumplido, al allegarse el 03 de abril de 2018, certificación expedida por el Asesor de Control Urbano, en la que se indica que no se encuentra radicación de solicitud de licencia de construcción para el conjunto residencial Alta Vista.

En consecuencia, solicita se archive el incidente de desacato al no existir mérito para su procedencia. Finalmente, adjunta concepto técnico de la visita que realizó CORPOAMAZONIA, el año anterior, donde cumple la orden impartida por el Tribunal.

4.2. Cooviflorencia Ltda (fs. 77-82, C. Incidente).

El representante legal de la presente entidad señaló que en audiencia de verificación de cumplimiento que se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2017, la juez declaró cumplido parcialmente la medida cautelar decretada en lo que respecta a las viviendas ya construidas, continuando con la vigilancia de las viviendas que están por construirse, y exhortó a las partes para que prestaran la debida colaboración, se allegara prueba pericial decretada, y que en adelante se presentaran informes cada tres meses por parte del Municipio y de Corpoamazonia, respecto de las licencias en lo que corresponde a la construcción a cargo de Cooviflorenca Ltda.

Por lo que aduce que la medida cautelar está relacionada con la vigilancia de las viviendas que Cooviflorenca llegue a construir, por lo que de las ya construidas no se dijo nada. Al respecto, indica que se ha cumplido la orden decretada por el Despacho, dado que Cooviflorenca se ha inhibido de realizar más construcciones de viviendas en la Urbanización Alta Vista.

4.3. Corpoamazonia (fs. 112-114, C. Incidente).

Sostiene que su entidad ha cumplido con todas las obligaciones legales y constitucionales, realizando las actuaciones administrativas necesarias para solucionar la problemática y los hechos objeto de la acción popular, considerando que no es cierto lo aludido por el incidentalista, toda vez que con los documentos aportados, se evidencia que su entidad ha requerido a Cooviflorenca y al Municipio de Florencia, para la solución de la problemática presentada, tanto es así que en la actualidad se cuenta con proceso sancionatorio en contra de Cooviflorenca, con ocasión a una queja ambiental.

Solicita se escuchen los testimonios de unos ingenieros que en la actualidad están contratados con la entidad, y que han sido parte activa en los seguimientos realizados en la zona, que pueden explicar lo sustentado en los conceptos técnicos que se han realizado.

5. CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre el incidente de desacato, se hace necesario analizar algunos parámetros conceptuales, de la siguiente manera:

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado¹, el desacato se concibe como una herramienta jurídica frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no. El elemento **objetivo** en el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista **subjetivo** se comprende como un comportamiento negligente frente a lo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. M.C.R. Lasso, Bogotá D.C. 04 de diciembre de 2014, Radicación No. 85001-23-31-000-2011-00210-03(AP) A.

ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

En otro pronunciamiento, la misma Corporación² se refirió a los requisitos para imponer sanción por desacato a una orden judicial, así: **(i)** verificar el incumplimiento de la orden judicial, y **(ii)** determinar la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla. Indicando que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato. Aduciendo además que, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.

Concluye indicando que la sanción por desacato a la orden judicial de una acción popular, se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional; de lo que se colige que la multa conmutable en arresto señalada en el artículo 41 de la citada Ley 472, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la Autoridad o Entidad Pública, genéricamente considerada.

Finalmente, afirma que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como de su Corporación, ha sido reiterativa en afirmar que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

Adentrándonos al caso concreto, tenemos que mediante providencia del 01 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Caquetá, se pronunció sobre un recurso de apelación interpuesto por COOVIFLORENCIA LTDA, frente a la medida cautelar decretada de oficio por el presente juzgado, modificando dicha decisión, e impartiendo dos órdenes, una frente a las viviendas que ya habían sido construidas, y otra frente a las viviendas que estaban por construirse. De esta manera, ordenó de un lado, la suspensión provisional de la construcción de viviendas que hicieren falta para completar el proyecto de urbanización Alta Vista, instando al MUNICIPIO DE FLORENCIA y CORPOAMAZONIA, a que verificaran si el proyecto contaba con todas las licencias y permisos correspondientes; y de otra, a que adelantaran las acciones administrativas pertinentes para que las viviendas que ya habían sido construidas y entregadas, se le realizara por parte de COOVIFLORENCIA, las adecuaciones necesarias, para garantizar la seguridad y la vida de sus habitantes.

Por otro lado, esto es, el **13 de diciembre de 2017**, el Juzgado realizó audiencia de verificación de cumplimiento de la anterior medida, en los siguientes términos (fls. 691-692, Cuaderno Principal):

“PRIMERO: (...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Bogotá D.C. 14 de abril de 2016, Radicación No. 73001-23-31-000-2010-00672-02(AP) A.

La presente diligencia tiene como objeto la verificación de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, para lo cual, se le otorga el uso de las palabras (sic) a los intervinientes, quienes manifiestan:

- **MUNICIPIO DE FLORENCIA:** Manifiesta que la entidad territorial suspendió las obras y solicitó los informes correspondientes para verificar que las construcciones cumplen con todos y cada uno de las licencias y permisos, corroborándose el cumplimiento de las medidas necesarias sin que se ponga en peligro derechos de las personas que allí habitan.
- **COOVIFLORENCIA:** Reitera los argumentos del Municipio de Florencia, en el sentido que se ha cumplido con las exigencias legales para la construcción.
- **ACTOR POPULAR:** Dice que los daños continúan estando presentes en las viviendas.

En éste estado de la diligencia, el Despacho deja constancia que se entenderá por cumplido parcialmente la medida cautelar decretada respecta a las viviendas ya construidas, continuando la vigilancia (Corpoamazonia y municipio de Florencia) de las viviendas que están por construirse, aclarando que se trata únicamente de las que estén a cargo de COOVIFLORENCIA.

Se exhorta a las partes que presten la debida colaboración y se allegue prueba la prueba pericial decretada.

Se presentarán informes en adelante por parte de CORPOAMAZONÍA y MUNICIPIO DE FLORENCIA, **cada tres (03) meses**, respecto de las licencias en lo que corresponde a la construcción a cargo de COOVIFLORENCIA". (Destacado)

Conforme a lo anterior, se avizora que una vez escuchada la intervención de las partes (accionante, Municipio de Florencia y Cooviflorencia) y la gestión adelantada por ellas, se resolvió por la titular del despacho para la época, que se había dado cumplimiento parcial a la orden impuesta, entendiéndose cumplido lo referente a las viviendas ya construidas, quedando pendiente la vigilancia por parte de Corpoamazonia y el Municipio de Florencia de las viviendas que estaban por construirse, frente a lo cual, las exhortó para que rindieran informes cada tres meses, respecto de las licencias de construcción solicitadas por Cooviflorencia, veamos:

Posteriormente, el **14 de marzo de 2018**, el actor presentó incidente de desacato (fls. 1-4, Cuaderno 1 Incidente), considerando que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del 01 de septiembre de 2017, realizando varias apreciaciones, las cuales se transcriben a continuación:

"PETICIÓN

Se ordene a COOVIFLORENCIA, MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS que de forma inmediata inicie todas las actividades tendientes a realizar las reparaciones y adecuaciones de las viviendas construidas y entregadas que se encuentran agrietadas, que reflejan deterioro acelerado que expone la vida de los habitantes del barrio.

Lo anterior porque CORPOAMAZONIA emitió informe en el que manifiesta que “todo está en perfectas condiciones”, PLANEACIÓN MUNICIPAL informe de igual manera que “todo está en perfectas condiciones”, sin embargo hasta la fecha no han realizado inspección a ninguna de las viviendas, ni realizado las respectivas reparaciones que son exigidas en la medida cautelar

De las manzanas L, K, J, I, H, CORPOAMAZONIA avaló la construcción de las viviendas, pese a no existir el estudio de suelos, puesto que no se encuentra en ningún expediente.

Como consta en el informe de visita emitido por la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, de fecha 15 de febrero de 2018, se evidencia según esta secretaría, que las obras en ejecución del proyecto parecen carecer de una dirección técnica profesional, pues no se está llevando a cabo un adecuado procedimiento constructivo de las obras de urbanismo, al avanzar actualmente en la construcción de las domiciliarias de aguas negras, sin nivelación y aparente falta de compactación de terreno, lo cual a futuro puede generar asentamientos diferenciales y afectación de las estructuras, (...)

La CONSTRUCTORA no ha acatado las recomendaciones dadas por Geocon Ingeniería, en la que manifiesta la necesidad de construir drenajes que eviten el estancamiento de aguas lluvias, con el fin de evitar cambios volumétricos de estos suelos susceptibles, entre otras;

El señor Anicio Mosquera en su calidad de gerente y representante de COOVIFLORENCIA LTDA, informa que todos los drenajes de aguas lluvias ya fueron construidos, situación que resulta ser una completa falacia, puesto que como se puede constatar en material fotográfico que adjunto estos no están construidos y continúan afectando en gran manera a las viviendas de la urbanización. (Destacado)

En razón a lo anterior, se dispuso la apertura del trámite incidental el 13/04/18 (fls. 64, Cuaderno 1 Incidente), posteriormente el 08/06/2016 (fls. 457, Cuaderno 1 Incidente), se ordenó la incorporación de pruebas de la parte incidentante, Municipio de Florencia y Corpoamazonia, decretándose además testimonios en favor de ésta última, programándose su realización para el día 06/09/18, sin embargo para la fecha y hora programada, ni la parte interesada - Corpoamazonia y los respectivos testigos se hicieron presentes (fls. 467, Cuaderno 1 Incidente), razón por la cual en proveído del 02/11/18 se ordenó por parte de la suscrita, prescindir de la referida prueba testimonial (fls. 469, Cuaderno 1 Incidente).

De las pruebas relevantes en el plenario, se tienen las siguientes:

- Oficio No. SPM-000653 del 02 de abril de 2018, suscrito por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Florencia, dirigido a la Secretaría de Obras Públicas en el cual se indica “**de manera atenta me permito informarle que una vez revisada nuestra base de datos no encontramos radicadas solicitudes de licencias de construcción para el conjunto residencial Alta Vista. Así mismo le indico que desde diciembre de 2017 a la fecha no se han expedido licencias de construcción para el mismo**” (fl. 38).

- Oficio del 05 de abril de 2018, emitido por GEOCON INGENIERIA – Laboratorios de suelo, concretos y pavimentos, dirigido al señor Carrillo Suarez, mediante el cual se indica: *“frente a la primera: me permito manifestar que GEOCON INGENIERIA no realizó el estudio de suelos de la tercera etapa “Manzanas: L, K, J, I, H de la construcción urbanización Alta Vista conjunto cerrado. Desconozco la documentación que presuntamente posee Corpoamazonia. Frente a la segunda, la firma GEOCON INGENIERIA realizó el estudio de suelos mediante tres sondeos para las manzanas A, B, C, y D, correspondientes a la primera etapa de la urbanización (fl. 42)”*.
- Concepto Técnico No. 0601 – VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR CONJUNTO CERRADO ALTA VISTA LOCALIZADO EN LA COMUNA NORORIENTAL DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, proferido por CORPOAMAZONÍA de fecha **17 de noviembre de 2017** (fls. 71-75), relacionado con la construcción de la tercera fase de Conjunto Residencial Alta Vista, **“con el objeto de verificar y certificar el cumplimiento de medidas de manejo ambiental implementado en el proyecto de urbanización Alta Vista”**.
- Concepto Técnico No. 058 – VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR CONJUNTO CERRADO ALTA VISTA LOCALIZADO EN LA COMUNA NORORIENTAL DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, proferido por CORPOAMAZONÍA de fecha **26 de febrero de 2018** (fls. 184-186”).
- Concepto Técnico No. 0051 – VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR CONJUNTO CERRADO ALTA VISTA LOCALIZADO EN LA COMUNA NORORIENTAL DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, proferido por CORPOAMAZONÍA de fecha **04 de abril de 2018** (fls. 319-321).
- Oficio COOVI-032/2018 del **11 de mayo de 2018**, emitido por COOVIFLORENCIA LTDA, dirigido a la Contraloría Departamental del Caquetá, mediante el cual se acoge las observaciones señaladas en la Mesa de Trabajo – Situación Ambiental de la Escuela Normal Superior, tanto al corto como al mediano plazo, relacionadas con la construcción de muro y cuneta en concreto para canalizar aguas lluvias, terminación de la construcción de los pozos cilíndricos para canalizar las láminas de aguas lluvias de la urbanización, construcción de dos disipadores de energía en concreto, sobre los muros de contención, construcción vox culvert, entre otros (fls. 335-343).
- Informe de visita de fecha **15 de febrero de 2018**, “INSPECCIÓN TECNICA PARA CONCEPTUALIZAR SOBRE AFECTACIÓN AMBIENTAL PARTE INFERIOR URBANIZACIÓN ALTAVITA – SECTOR PARTE POSTERIOR COLEGIO NORMAL SUPERIOR Y BARRIO BRISAS BAJAS – FLORENCIA – CAQUETÁ”, emitido por el Municipio de Florencia (fls. 25-35), del cual se destaca:

“4. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Se evidencia que las obras en ejecución del Proyecto Altavista parece carecer de una dirección técnica profesional, pues no se está llevando a cabo un adecuado procedimiento constructivo de las obras de urbanismo, al avanzar actualmente en la construcción de las domiciliarias de aguas negras sin nivelación y aparente falta de compactación del terreno, lo cual a futuro puede generar asentamientos diferenciales y afectación a las estructuras (viviendas, redes de servicio públicos y obras de urbanismo);
 - La red colectora y de descole de aguas lluvias captadas, no está cimentada sobre terreno firme, lo que puede ocasionar a mediano y largo plazo afectación sobre la misma y su entorno;
 - La estructura de la malla de los gaviones no está protegida contra la abrasión ante la corriente de agua con sedimentos, lo que la hace altamente susceptible al fallamiento y posible colapso de la misma.
 - Se hace necesario y recomendable, el revisar los estudios y diseños del proyecto, en especial lo relacionado con los sistemas de drenaje y manejo ambiental calculados y de los procedimientos constructivos proyectados del mismo (programación de obra).
 - Adelantar una evaluación interdisciplinario e institucional de escenarios de riesgo frente a la posibilidad de ocurrencia de fenómenos de remoción en masa y avenida torrencial, bajo la coordinación del Concejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Florencia". (Destacado)
- o Informe de visita de fecha **14 de marzo de 2018**, "No. 012-2018 URBANIZACIÓN ALTAVISTA", emitido por el Municipio de Florencia (fls. 47-51), en el que se consigna:
- “(...)
- 3. “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**
- Se recomienda se reduzca la proliferación de focos erosivos (surcos y cárcavas) en el sector de la construcción.
 - Se recomienda proteger talud que colinda con el barrio Altos de Capri para evitar futuros problemas de estabilidad en las viviendas.
 - Se solicita se replantee la funcionalidad del muro que contiene tubería y sedimentos generados en descapote y obras en el terreno.
 - Se recomienda realizar medidas correctivas que reduzca la posibilidad de un eventual riesgo en la parte baja (I. E. La Normal y el barrio Brisas Bajas)". (Destacado)
- o Informe de visita de fecha **07 de junio de 2018** -No. 036, correspondiente a la segunda visita realizada a la URBANIZACIÓN ALTAVISTA, emitido por el Municipio de Florencia (fls. 353-361).

De acuerdo a las pruebas antes relacionadas, se avizora por parte del despacho en relación con la primera inconformidad del actor, que en el sub lite el Municipio de Florencia, ha procedido a realizar de manera periódica (15 de febrero, 14 de marzo de 2018) visita de inspección del conjunto residencial Alta Vista, procediendo a presentar las respectivas recomendaciones y observaciones al Constructor y las de su propia competencia, conforme se evidencia en los diferentes informes, correspondiendo el último a la fecha **07 de junio de 2018**, en el que se deja constancia de los avances y ejecución de las acciones presentadas por COOVIFLORENCIA, en cuanto al i) *manejo de las aguas*, ii) *manejo de movimiento de tierra para mitigar impactos de deslizamiento* y iii) *revegetalización*, insistiéndose en el incumplimiento de lo siguiente:

“CONCEPTUA:

*Como resultado de la primera visita técnica de inspección ocular a la urbanización ALTAVISTA, la **secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural** realizó los siguientes conceptúas (sic) los cuales hasta el momento no se han tenido cumplimiento alguno:*

1. **Por tanto, es necesario de manera urgente, cumplir con los compromisos adquiridos para mitigar los riesgos y desastres que se puedan presentar en la zona, con construir unos muros de disipadores de energía, sobre la desplantación y la pendiente del área, al igual sobre el gavión para retener el material que se desplace, por el proceso de erosión.**
2. *Se solicita a la Secretaría de Planeación Municipal, los planos originales y aprobados de la urbanización Alta Vistas (Planos de alcantarillado y planos de urbanismo).*
3. **Solicitar al representante legal de la urbanización, al señor ANICIO JONAS MOSQUERA, aislar o colocar avisos de peligro en el área donde se encuentran gaviones, ya que el terreno en actividad está inestable (fangoso), y puede causar riesgo para los niños o transeúntes en la zona.**
4. **Aislamiento de la fuente hídrica, aguas abajo, para reforestar la franja protectora de la misma, después de los gaviones.**
5. **Realizar un plan de Compensación sobre el daño que ya se realizó, con árboles o especies que sean para la zona.**
6. *Se garantiza la zona verde que se encuentra en los planos de diseño de la urbanización.*
7. *Enviar copia del presente informe a la Procuraduría, Contraloría, Secretaría de planeación y CORPOAMAZONÍA”. (Destacado)*

En lo que toca a las a las competencias que le asisten a Corpoamazonia, se observa que reposan diferentes Conceptos Técnicos (17 de noviembre de 2017 y 26 de febrero de 2018), haciéndose énfasis en el más cercano que data del **4 de abril de 2018**, esto es, el No. 0051 – VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR CONJUNTO CERRADO ALTA VISTA LOCALIZADO EN LA COMUNA NORORIENTAL DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ (fls. 319-321), relacionado con la construcción de la tercera fase de Conjunto Residencial Alta Vista, en el que se advierte: “con lo cual se está generando problemática al Barrio Brisas Bajas por el depósito de sedimento en el caño aledaño al barrio”, del cual es pertinente resaltar las recomendaciones expuestas:

“4. RECOMENDACIONES

- Cabe resaltar que aunque en el momento se cuenta con una barrera de gaviones que está reteniendo el material movilizado por las aguas de escorrentía, se debe tener constante monitoreo sobre esta a fin de determinar sus funcionalidad o la generación de condiciones que afecten la integridad física de la barrera y puedan desencadenar futuras condiciones de riesgo para la comunidad del barrio Brisas Bajas asentada en la parte baja de la pendiente.
- Controlar mediante acciones de bioingeniería la mitigación de los procesos erosivos (surcos y cárcavas) generadas por la remoción de cobertura vegetal en el área intervenida por la tercera fase del Conjunto Residencial Alta Vista.
- Reforzar mediante obras civiles el recubrimiento el gavión en malla y evitar el contacto directo de las aguas sobre la base del muro.
- Realizar actividades de descolmatación de la estructura a fin de que no se supere la capacidad de retención en el muro”.
(Destacamos)

En consecuencia, se concluye que por parte del Municipio de Florencia y Corpoamazonía en el marco de sus competencias, se adelanta seguimiento permanente del cumplimiento de la medida cautelar con el objeto de asegurar que el proyecto urbanístico Alta Vista, cumpla con los parámetros mínimos de soporte técnico y ambiental. Ahora, frente al representante legal de COOVIFLORENCIA se observa que en el informe de fecha 7 de junio de 2018 se deja constancia por parte del ente territorial, de las labores adelantadas en pro de acatar las recomendaciones dadas, y su porcentaje de cumplimiento, comprometiéndose a adelantar a corto y largo plazo las siguientes acciones:

El pasado 18 de mayo de 2018, se recibió de parte de Urbanizadora COOVIFLORENCIA LTDA, se acoge a las observaciones señaladas por los entes de control ambiental y se comprometa adelantar tanto a corto como a mediano plazo, las siguientes acciones:

ASPECTOS	ACCIONES	TIEMPO/ESTADO
Manejo de las aguas	1. Construcción del muro y cunetas en concreto para canalizar las aguas lluvias y residuales en la parte alta de la Urbanización Alta Vista proveniente del barrio Altos de Capri, para reducir el volumen de escorrentías que vierten a la urbanización por carecer este barrio legalizado recientemente, de alcantarillado de aguas servidas y drenaje de aguas lluvias. Dimensión 14m largo x 1 m alto x 0.60m de ancho.	8 días (Terminado 100%)
	2. Terminación de la construcción de los pozos cilíndrico, para canalizar las láminas de aguas lluvias de la urbanización Alta Vista, y las que circulan sobre la superficie en las cuencas de drenaje, hacia la tubería de 27" actualmente instalada.	40 días (Terminado un 90%) Falta tapas pozo cilíndrico parte baja.
	3. Construcción de dos (2) dissipadores de energía en concreto, sobre los muros de contención cuya especificación es: Vt (4 + (0.40*5) 0.30, para eliminar presión en la caída de aguas para evitar riesgo de socavación.	120 días (Falta)
	4. Construcción VOX CULVERT de 29.3 m largo x 1.30m de alto x 0,8 m de ancho en concreto ciclópeo, rampas, tapas y aletas en la institución educativa Escuela Normal de Florencia, para reemplazar la tubería existente en concreto de 16".	Terminado
	6. Construcción y conformación de canales perimetrales en la parte baja del área en construcción, con pendientes diferentes para reducir el caudal de aguas lluvias y escorrentías.	180 días por ejecutar.

Manejo de movimiento de tierra para mitigar impactos de deslizamiento	6. Construcción de muro gavión sobre base de concreto ciclópeo fundido, en una dimensión de 22m largo x 7.20 m de alto x 2 m de ancho.	Terminado
	7. Construcción de muro gavión sobre la base de concreto ciclópeo fundido, en una dimensión de 11.80m largo x 4.30 m alto x 2 m de ancho.	20 días (Avance de 70%)
	8. Construcción de muro gavión sobre la base de concreto ciclópeo fundido, en una dimensión de 25m largo x 2 m de alto x 2 m de ancho.	30 días (En construcción)
	9. Recubrimiento de los gaviones en concreto simple, para garantizar la estabilidad del muro y la durabilidad de la malla gavión.	180 días
Revegetalización	10. Contempla la colocación de cespedones o tapetes de grama perfilada según cota y niveles requeridos de acuerdo con los planos generales del proyecto.	En ejecución
	11. Contempla la siembra de árboles que tendrán bajo porte. Entre las especies a plantar están los carboneros de acuerdo al proyecto de paisajismo. Los árboles se localizarán de acuerdo con las especificaciones del proyecto.	En ejecución
	12. Recubrimiento del talud colindante con el barrio Altos de Capri con material vegetal, propio del medio.	En ejecución

Colorario de lo expuesto, se advierte por parte de COOVIFLORENICA, su intención de propender por el cumplimiento de las directrices establecidas en el manejo de aguas, movimiento de tierra para mitigar impactos de deslizamiento y revegetalización en relación a las condiciones generales del Conjunto Residencial Alta Vista, aclarándose en este punto, que en lo que toca a la medida cautelar decretada respecta a las viviendas ya construidas el **13 de diciembre de 2017**, éste Juzgado en la respectiva audiencia de verificación de cumplimiento **“deja constancia que se entenderá por cumplido parcialmente la medida cautelar decretada respecta a las viviendas ya construidas”**, continuando la vigilancia (Corpoamazonia y municipio de Florencia) de las viviendas que están por construirse, aclarando que se trata únicamente de las que estén a cargo de COOVIFLORENCIA.

Por otra parte, y en lo que atañe a lo no solucionado en audiencia de pacto de cumplimiento, esto es, la orden impuesta sobre las viviendas por construir, y frente a la cual se exhortó de manera específica a las entidades accionadas, para que presentaran informes cada tres meses sobre las licencias de construcción solicitadas por la constructora, el **Municipio de Florencia y Corpoamazonia**, manifestaron en sus escritos de contestación de demanda que vienen cumpliendo dicha orden, puesto que a la fecha han realizado vigilancia a las actividades realizadas por Cooviflorencia, **no encontrando radicación de solicitud de licencias para el conjunto residencial Alta Vista**, y por su parte Cooviflorencia indicó que en virtud de la orden impartida, **se ha abstenido de realizar más construcciones de viviendas**.

Ahora bien, si lo que pretende el accionante es que se acceda en esta etapa con lo peticionado en la acción popular, se aclara que ésta no se ha fallado, pues se

encuentra en trámite, debiéndose surtir primero las fases procesales pertinentes para conforme lo acreditado en el expediente tener las bases suficientes para emitir una decisión de fondo y conforme a derecho.

En este orden de ideas, y en atención a las consideraciones antes manifestadas, así como a la jurisprudencia previamente citada, en la que se indica que la finalidad del incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino una forma de buscar el cumplimiento de la orden respectiva, considera el Despacho que lo dispuesto en providencia del 01 de septiembre de 2017, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, ha sido cumplido hasta la fecha por las entidades accionadas, en consecuencia, no es procedente iniciar el incidente de desacato promovido por el accionante.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato al representante legal del municipio de Florencia y Cooviflorencia, y director territorial de Corpoamazonía, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría archívense las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

SOLICITUD : AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE : MEYO ANTONIO MEDINA PLAZA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00347-00
AUTO SUS. : No. 059

Mediante auto interlocutorio No. 012 del 21 de enero de 2019, se nombró como apoderado del amparado al tercero que aparece en la lista de Abogados suministrada por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la justicia, no obstante, ante la no aceptación, la cual fue justificada debidamente, se procederá con una nueva designación, y se nombrará a quien continúa en la lista, esto es, la Doctora CLAUDIA LEDESMA IBARRA, a quien se le comunicará la designación conforme a los artículos 49 y 154 inciso 3° del Código General del Proceso.

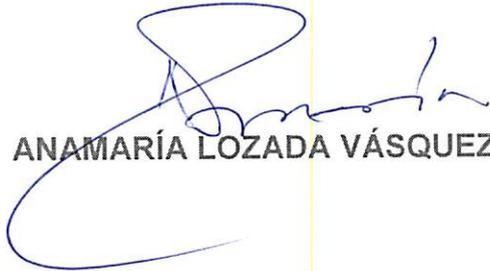
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRESE como apoderada del amparado, a la Doctora **CLAUDIA LEDESMA IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.587.531 y T.P. No. 38.619 del C. S. de la J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso 3° del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FABIO RAMON MUTIS GAVIRIA
jesfac47@hotmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00465-00
AUTO SUST. : No. 056

Vista la constancia secretarial de fecha 04 de febrero de 2019 (fl. 173, c.1.) y una vez surtido el traslado (fls. 163, c.1.) de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en los términos del numeral segundo del artículo 443 ibídem.

De otro lado, se avizora memorial de renuncia (fl. 174-175, c.1.) presentado por la abogada YINETH MERCEDES ANGEL HOYOS, por lo que se torna procedente ACEPTAR su renuncia al poder conferido por el ejecutante.

Finalmente, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y s.s. del C.G.P se dispondrá reconocer personería jurídica al abogado EDER MAURICIO CABRERA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.774.364 y tarjeta profesional No. 260.438 del C.S. de la J., para que continúe con la representación del ejecutante dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido, visible a folio 176 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **primero (01) de abril de 2019**, a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada YINETH MERCEDES ANGEL HOYOS, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDER MAURICIO CABRERA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.774.364 y tarjeta profesional No. 260.438 del C.S. de la J., para que continúe con la

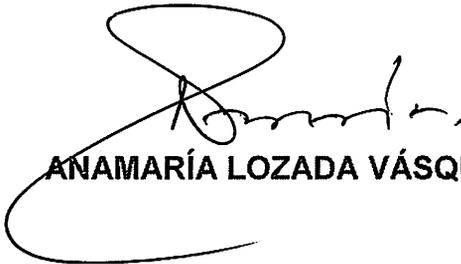


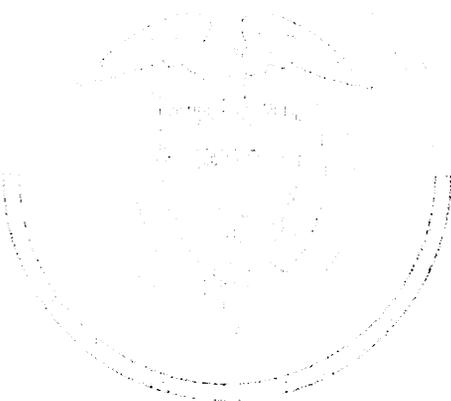
Radicado: 18-001-33-33-001-2015-00465-00

representación del ejecutante dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido, visible a folio 176 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : CARLOS ARTURO PALACIO MORALES
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00186-00
AUTO SUST. : No. 060

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 589, C.2.) y una vez surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada (f. 575, C.2), se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en los términos del numeral segundo del artículo 443 ibídem.

De otro lado, se avizora memorial de fecha 25 de enero de 2019, en el que la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO renuncia al poder de sustitución que le fue otorgado para la defensa de Colpensiones (f. 587, C.2), por lo que se torna procedente ACEPTAR su renuncia al poder conferido por la entidad ejecutada.

Así mismo, se evidencia poder de sustitución allegado por el apoderado principal de COLPENSIONES (F. 585, C.2), en el que le otorga poder al abogado CÉSAR AUGUSTO LEMOS SERNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.802.554 y tarjeta profesional No. 176.953 del C.S. de la J., para que actúe como abogado sustituto, frente al cual, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y s.s. del C.G.P se dispondrá RECONOCERLE personería adjetiva; no obstante, a folios 590 y 591, reposa renuncia de poder presentada por el antes citado, debiéndose ACEPTAR la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CÉSAR AUGUSTO LEMOS SERNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.802.554 y tarjeta



profesional No. 176.953 del C.S. de la J., para actuar como abogado sustituto de COLPENSIONES dentro del presente proceso, en los términos del poder de sustitución conferido, visible a folio 585 del expediente; así mismo, **ACEPTESE** la renuncia al poder a él conferido, de conformidad con lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : SERVINGTEGRAL S.A. E.S.P.
suempresadeaseo.servingtegral@gmail.com
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
sspd@superservicios.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00923-00
AUTO INT. : No. 188

1. ASUNTO

Mediante memorial allegado al despacho el 28 de enero de 2019 (fl. 285, c.2) la apoderada de Servingtegral en coadyuvancia con la contraparte solicitaron la suspensión del proceso por el término de cuatro (04) meses, con el fin de adelantar las gestiones ante el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la terminación del proceso.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

*Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Conforme a la norma transcrita se observa que como requisito para la procedencia con la suspensión del proceso a solicitud de las partes, se requiere, que la solicitud sea formulada antes de la sentencia, empero en el *sub lite*, el despacho profirió sentencia de primera instancia el pasado 19 de diciembre de 2018 (fls.279-282, c.2.), la cual se notificó a las partes el 15 de enero de 2019.

Es decir, que a la fecha de presentación de la solicitud de suspensión del proceso, ya se había proferido la sentencia y la misma ya había sido notificada en debida forma a las partes.



En razón a tales consideraciones, el despacho negará la solicitud de SUSPENSIÓN por resultar improcedente.

De otro lado, debe el despacho pronunciarse sobre la concesión o no del recurso de apelación (fls. 286-331, c.2.) interpuesto contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente los motivos de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – *artículo 243 del CPACA* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, conforme las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 626 del 25 de septiembre de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : BELLANID MORALES SÁNCHEZ Y OTROS
yudy_silva@hotmail.com
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00151-00
AUTO INT. : No. 193

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de sucesión procesal.

2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del 20 de marzo de 2018 (fl.188, c.1.) inadmitió la demanda y el apoderado de la parte actora procedió a subsanar el yerro advertido (fls. 191-192, c.1.), razón por la que en auto del 01 de junio de 2018 el Juzgado admitió el presente medio de control (fls. 195, c.1.).

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, las entidades demandadas contestaron la demanda e hicieron llamamientos en garantía.

Específicamente, quien compareció como abogado al notificarse a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S., previo a contestar la demanda, solicitó que se ACEPTARA la sucesión procesal de dicha entidad a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., en los términos de la Resolución No. 127 de 2018, mediante la cual se aprobó el plan de reorganización institucional, consistente en la escisión del programa de Entidad Promotora de Salud a favor de la sociedad ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

***Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

El artículo 70, ibídem establece a su turno:

Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*

Conforme a lo expuesto, encuentra el despacho acreditado que mediante Resolución No. 0127 de 2018 la Superintendencia Nacional de Salud aprobó la solicitud de escisión de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALD E.P.S. E.S.S. a favor de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. (Nit. 900.935.126-7)., conforme a los documentos digitales que fueron aportados visibles a folios 545 del cuaderno principal 2.

Así las cosas, resulta procedente reconocer a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., como sucesor procesal de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALD E.P.S. E.S.S., a partir de éste momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 70 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

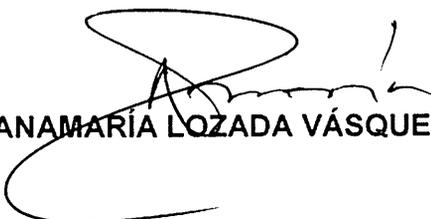
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. como sucesor procesal de la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALD E.P.S. E.S.S.**, en su calidad de demandado dentro del presente medio de control; sin perjuicio de las actuaciones procesales que éste ultimo hubiere realizado a través de su mandatario judicial.

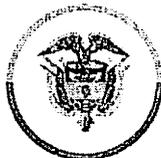
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.548.351 y tarjeta profesional No. 112.194 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, en los términos del poder conferido mediante escritura pública (fls. 643-645, c.3.).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JHON EYDER CUÉLLAR CASTAÑO
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MILÁN
contactenos@milan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00539-00
AUTO INT. : No. 191

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el levantamiento de la suspensión decretada mediante auto del 08 de agosto de 2018.

2. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 23 de julio de 2018 (fl. 38, c.1.) suscrito por los apoderados de ambos extremos procesales, se solicitó una SUSPENSIÓN de la ejecución por un término de seis (06) meses, en atención a que las partes se encontraban adelantando gestiones para el cumplimiento de la obligación.

En virtud de lo anterior, éste Juzgado mediante providencia del 08 de agosto de 2018 (fl. 40, c.1.) SUSPENDIÓ el proceso por el término solicitado.

El pasado 08 de febrero de 2019 venció el término de seis (06) meses, por lo que ingresa el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

3. CONSIDERACIONES

Transcurrido así el término de la suspensión que había sido decretada, sería del caso ordenar la continuación del proceso en el trámite que se estuviera surtiendo, sin embargo, en consideración a que la suspensión obedeció a la solicitud de las partes en razón a las gestiones que se encontraban adelantando para el cumplimiento de la obligación, el despacho las REQUERIRÁ para que previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, informen a éste Despacho en un término no mayor a ocho (08) días qué diligencias fueron adelantadas y si en virtud de ellas se logró el cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso que había sido ordenada mediante auto del 08 de agosto de 2018, al haber transcurrido el término de seis (06) meses por el cual se había decretado.



REQUERIR a las partes para que en el término de ocho (08) días informen a éste Despacho qué diligencias fueron adelantadas durante la suspensión del proceso y si en virtud de ellas se logró el cumplimiento de la obligación.

TERCERO: Vencido el término, ingrese el expediente nuevamente a despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : CARLOS ARTURO PALACIO MORALES
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00186-00
AUTO INT : No. 206

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2018, en la cual solicita se resuelva lo peticionado mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2018.

2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 2062 del 17 de agosto de 2018 (f. 6, C. Medida), decretó el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero que se encuentren en la cuenta corriente No. 303600005944 del Banco Agrario de Colombia, en la que es titular la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

El Banco Agrario mediante oficio del 30 de agosto de 2018 (f. 12, C. Medida), radicado en la oficina de apoyo judicial el 13 de septiembre de la misma anualidad, aportó certificación en la que indica que la cuenta es inembargable por manejar recursos de destinación específica, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

El apoderado del ejecutante solicitó al Despacho el 19 de septiembre de 2018 (fs. 16-20, C. Medida): i) Se insistiera y reiterara la orden de embargo y retención de dineros depositados en la cuenta corriente del banco Agrario, y ii) Se ampliara el límite del embargo decretado hasta el doble de la suma a la cual asciende la liquidación del crédito anexa a la solicitud inicial de embargo. Petición que fue reiterada mediante memoriales de fecha 12 de diciembre de 2018 (f. 22, C. Medida) y 18 de enero de 2019 (f. 584, C.2).

3. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, establece lo relativo a los embargos y bienes inembargables, así:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida,

que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

En primer lugar, estima el Despacho que debe iniciar con el pronunciamiento de la segunda petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito allegado al Despacho el 19 de septiembre de 2018, esto es, con la solicitud de ampliación del límite del embargo decretado en el auto de fecha 17 de agosto de 2018, frente a la cual argumenta que no se hizo conforme a la liquidación del crédito por él presentada mediante escrito del 14 de agosto de 2018; al respecto, es pertinente indicar que es procedente acceder a dicha petición teniendo en cuenta que la medida cautelar se limitó a la suma de \$300.000.000, por concepto de la renta líquida, omitiendo lo referente frente a los intereses moratorios causados y los que se llegaren a causar; motivo por el cual el Despacho procederá a decretar el embargo y retención de los dineros

que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 303600005944 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de COLPENSIONES, con Nit. 800336004-7, limitando la medida a la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000), teniendo en cuenta el total adeudado más intereses causados (\$439.626.870) que fueron referenciados en la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, visible a folios 2-4 del cuaderno de medida cautelar, los cuales deberán ponerse a órdenes de este Despacho judicial, a la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario.

Ahora bien, en lo que respecta a la primera petición referente a que se insista en la orden de embargo y retención de dineros depositados en la cuenta corriente del Banco Agrario, el Despacho ordenará al Banco Agrario de Colombia, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2062 del 17 de agosto de 2018, modificado por la presente providencia, sobre el embargo de la cuenta corriente No. 303600005944 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de COLPENSIONES, con Nit. 800336004-7, limitando la medida a la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000), puesto que no se está cobrando cualquier obligación civil a cargo de la mencionada entidad sino una sentencia judicial que tiene que ver directamente con obtener el pago de una providencia judicial que le reconoció al señor CARLOS ARTURO PALACIOS MORALES un derecho de carácter pensional derivado de la orden de reliquidar su pensión, la cual fue indebidamente liquidada.

Así las cosas, nos encontramos ante una sentencia judicial lo cual genera la procedencia de los embargos por dos razones:

- a. **Procede la excepción general a la inembargabilidad** de los recursos públicos, de conformidad con la Sentencia C-354 de 1997 que condicionó la excepción de inembargabilidad de dichos recursos siempre y cuando no se tratara del cobro de sentencias judiciales y ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”*

- b. El Consejo de Estado, máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, precisó que constituye una vía de hecho no decretar medidas cautelares violando lo señalado por la Corte Constitucional sobre las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos:

“(…) El Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la

vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor. Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma. La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley.¹

Por su parte, en relación a la excepción de inembargabilidad de recursos de la seguridad social, la Jurisprudencia de otra alta Corte, en este caso la Corte Suprema de Justicia² en sede de tutela señala que estas si pueden ser embargadas máxime cuando se están cobrando sentencias judiciales que reconocen pensiones, veamos:

“Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

*En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. **Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.***

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y

¹ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC). Actor: JOSÉ GABRIEL QUINTERO SABOGAL. Demandado: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

² . CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION LABORAL. Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación 45470. STL18606-2016. Acta n° 47. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Magistrada ponente

secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional.

Las consideraciones que anteceden resultan suficientes para conceder la tutela a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de Fabio Evelio González Mulato, para cuya efectividad, se ordenará al Juzgado Primero Laboral de Popayán dejar sin efecto el auto adiado 24 de agosto de 2016 y a los Bancos de Occidente y Davivienda S.A. que, si no la han hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas den cumplimiento inmediato a las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de junio de 2016, dictado al interior del proceso ejecutivo seguido por el accionante contra Colpensiones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social del accionante.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán dejar sin efecto el auto adiado 24 de agosto de 2016.

TERCERO: ORDENAR a los Bancos de Occidente y Davivienda S.A. que, si no la han hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de junio de 2016, dictado al interior del proceso ejecutivo seguido por el accionante contra Colpensiones". (Destacamos)

Colofón de lo expuesto, le asiste razón a la parte ejecutante, en el sentido de Ordenar al Banco Agrario que proceda de manera inmediatea al embargo de los dineros ordenados mediante auto del 17 de agosto de 2018, modificado por la presente providencia, debiendo aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos derivados de la seguridad social, esto es, por tratarse de una sentencia judicial sobre asuntos de carácter laboral, específicamente una reliquidación pensional, motivo por el cual así se declarará.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR el límite del embargo decretado en el auto de fecha 17 de agosto de 2018, a la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000)**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia, para que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden dispuesta mediante Auto del 17 de agosto de 2018, modificado por la presente providencia, sobre el embargo de la cuenta corriente No. 303600005944 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de COLPENSIONES, con Nit. 800336004-7, limitando la medida a la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000), dando aplicabilidad a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos derivados de la seguridad social, esto es, al tratarse de una sentencia judicial sobre asuntos de carácter laboral, específicamente reliquidación pensional.

TERCERO: Por Secretaría realizar el trámite pertinente de expedición y envío de los oficios para la pronta respuesta a las órdenes antes impuestas.

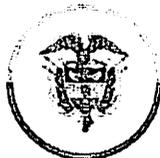
Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CLAUDIA PATRICIA OLAYA BOHORQUEZ
swthhlana@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2014-00689-00
AUTO INT. : No. 189

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por el Dr. Jesús Orlando Parra, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en causal de impedimento.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el Juez Primero Administrativo del Circuito en su auto mediante el cual se declara impedido (fls.249, c.1.), que:

En el presente caso el suscrito Juez se declara impedido para seguir conociendo del presente asunto teniendo en cuenta, que la funcionaria que expidió el acto administrativo demandado, la Resolución 002 de 2014, mediante la cual se declaró insubsistente a la señora Claudia Patricia Olaya Bohórquez, fue la doctora Gloria Mariño Quiñonez, Magistrada de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, quien en su misma condición conoció del proceso disciplinario que se adelantó contra el suscrito por denuncia presentada por el señor Obed Castaño Osorio, radicado bajo el número 2012-00251, donde para la época en que se admitió la presente litis, se encontraba en trámite, pero se expidió sentencia en el año 2016 de destitución e interdicción por diez (10) años, en un fallo lleno de irregularidades y arbitrariedades, violando todos mis derechos, el cual, en segunda instancia fue anulado por estas mismas irregularidades y posteriormente archivado por prescripción.

Por lo tanto, el suscrito considera que se encuentra impedido para decidir al respecto, debido a la cantidad de arbitrariedades e irregularidades que se presentaron en dicho proceso disciplinario, donde por parte de la referida Magistrada, se vulneraron todos mis derechos, en consecuencia, considero que me encuentro impedido para decidir de fondo, por las consideraciones dadas se ordenará remitir al el expediente a quien me sigue en turno conforme el artículo 132 del C.P.A.C.A. y 140 del C.G.P.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el 28 de agosto de 2015 mediante providencia proferida por éste Juzgado (fls. 211-216, c.1.) se resolvió un impedimento presentado por el mismo Juez y básicamente por las mismas razones (fls. 208, c.1.), en aquella vez consideró:

(...) en el presente asunto quien profirió el acto administrativo de insubsistencia y según los argumentos de la parte demandante en el escrito que descurre de las excepciones, relaciona a la doctora GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ, que es la Magistrada Ponente en el disciplinario que se adelanta en mi contra según radicado 2012-00251, a pesar de no estar vinculada a este proceso, como tampoco estar encasillado de manera literal en las causales señaladas de impedimento, dado que los

hechos no tienen ninguna relación fáctica ni jurídica, considero pertinente manifestar el impedimento consagrado en las normas.

El despacho en su oportunidad resolvió DECLARAR INFUNDADO el impedimento expresado por el titular del Juzgado Primero Administrativo, considerando que las causales de impedimento y recusación son taxativas y de aplicación restrictiva; y que dentro de las mismas, no se encuentra que lo aducido por el señor Juez se adecúe en algunas de dichas causales, por lo que al encontrarse debidamente delimitadas por el legislador, no puede el juez o las partes extenderlas o ampliarlos a su criterio.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)"

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, refiere lo relativo a las causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
- 9. Existir **enemistad grave** o **amistad íntima** entre el juez y alguna de las partes, su*

representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

La Corte Constitucional¹, al analizar el carácter de cada una de las causales establecidas, en su momento por el artículo 150 del código de procedimiento civil distinguió indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

-Son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

-Son **subjetivas** las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).

En consideración con lo anterior, para el despacho las razones expuestas por el Juez Primero Administrativo no se encuadra en ninguna de las causales netamente objetivas; y, con respecto a las causales subjetivas, la misma Corte, adujo que "(...) la apreciación tanto del 'interés directo o indirecto' en el proceso como de la 'enemistad grave o amistad íntima' es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación"².

En cuanto a la causal de "tener interés en la decisión", la Corte en Auto 080A de 2004, consideró lo siguiente:

"La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con

¹ Corte Constitucional, Auto 047 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra).

² Ibidem

absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”.

A manera de síntesis se puede afirmar que la Corte ha elaborado las siguientes reglas judiciales en materia de la causal de “*tener directo en la decisión*”:

- *Se trata de una causal subjetiva, al igual que aquella de “enemistad grave o amistad íntima”³.*
- *El interés debe ser actual y directo⁴.*
- *El interés es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez⁵.*
- *Para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”⁶.*
- *Un Magistrado de la Corte tiene interés en la decisión, cuando puede sospecharse razonablemente que existe en él un ánimo tan fuerte que podría entrar en conflicto con su interés de examinar con neutralidad el asunto, y de respetar las razones del derecho en definitiva, cualquiera que sea el sentido de estas últimas. Ese interés sería moral si el ánimo no proviene de motivos estrictamente patrimoniales, o puramente intelectuales⁷.*
- *Es especialmente relevante la circunstancia o causal descrita como interés directo o indirecto, no sólo con respecto al juez sino al grupo más cercano de sus familiares, en el resultado del proceso. Esto supone el reporte de un beneficio directo y personal para el juez o su familia, a partir del fallo judicial. Este beneficio puede ser material o inmaterial, según si el interés es económico o existe alguna animadversión o enemistad de éste frente a las partes⁸.*
- *La determinación de la configuración de una causal subjetiva de recusación no pueda sustentarse únicamente en juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios⁹.*
- *Al no demostrarse el interés directo, tampoco es posible establecer un interés actual.¹⁰*

Sobre el particular, tampoco considera ésta Judicatura que el titular del Juzgado Primero se encuentre impedido por alguna causal de carácter subjetiva, no se observa que tenga un interés directo y menos aún actual, pues el hecho de que la Magistrada que conoció su proceso disciplinario haya sido la misma persona que profirió el acto administrativo que se demanda al interior del presente medio de control, no compromete en lo absoluto la imparcialidad del Juez, pues cierto es que, donde el señor Juez tiene o tuvo interés directo es en el proceso disciplinario, no en éste en el

³ Auto número 013 de 2010

⁴ Auto número 080^a de 2004. En igual sentido, Auto 334 de 2009.

⁵ *Ibidem*

⁶ *Ibidem*. En el mismo sentido, ver Autos números 234, 237, 238 y 380 de 2014

⁷ Auto número 069 de 2010

⁸ Auto número 188^a de 2005

⁹ Auto número 13 de 2010

¹⁰ Auto número 237 de 2014

que actúa como director del proceso, que es solo en ese evento en el que se configura la causal.

Ahora, en la situación planteada, si bien puede que exista inconformidad por las decisiones tomadas por la Magistrada de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura al interior del proceso disciplinario que se adelantó en contra del Juez; lo cierto es que las mismas: 1. No permiten evidenciar enemistad grave; 2. Y aunque la hubiere, dicha enemistad envuelve a las partes, y en todo caso, la Magistrada no es parte en éste proceso, sino únicamente la funcionaria que expidió el acto administrativo acusado.

Coincide ésta servidora en las consideraciones expuestas por el titular de éste despacho al resolver el impedimento presentado por el Juez Primero en el mes de julio de 2015, por lo que no solo está de acuerdo con la decisión y reafirma lo allí manifestado, sino que además ello es así por cuanto la situación no ha cambiado en lo absoluto y continúa sin encuadrarse en ninguna causal que permita aceptar el impedimento planteado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

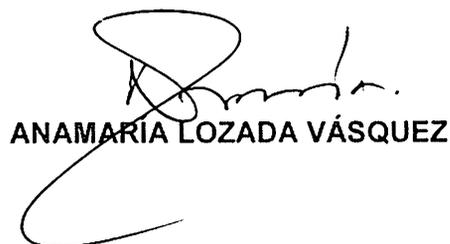
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado expresado por el Juez Primero Administrativo del Circuito, Dr. Jesús Orlando Parra, para continuar conociendo del presente medio de control.

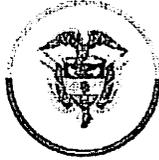
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe el trámite respectivo. Infórmesele a las partes mediante oficio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : HARBAY ORTÍZ SANTANILLA Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtado.com.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00239-00
AUTO INT. : No. 182

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por el Dr. Jesús Orlando Parra, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el Juez que su impedimento se configura en razón a que fungió como Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, en donde conoció el proceso, en segunda instancia, respecto de la apelación contra la decisión que resolvió declarar probada la excepción de caducidad de la acción.

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...).”

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...).”

"ARTÍCULO 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

2. **Haber conocido del proceso** o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. (...)"

En consecuencia, se advierte que la causal invocada por el Dr. Jesús Orlando Parra, se edificaría al conocer del proceso que nos ocupa en calidad de Magistrado, conforme se demuestra folios 37 a 38 del cuaderno principal (Auto de fecha 8 de marzo de 2018, emitido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá) empero, la finalidad del impedimento, es servir de filtro en un proceso determinado en el que la imparcialidad del juez puede verse afectada por una de las circunstancias que taxativamente señala la ley, permitiéndole al funcionario dar un paso al costado para no sacrificar con ello los intereses de una o de ambas partes, sin embargo en el sub lite la situación ha variado, teniendo en cuenta que éste haciendo uso de su derecho de carrera, solicitó **traslado** a otro Distrito Judicial (Neiva – Huila), el cual se hizo efectivo a partir del **15 de febrero de 2019**, procediendo el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá a proveer la vacante originada desde la fecha de su traslado, ostentando actualmente en provisionalidad la calidad de juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo.

Así las cosas, se avizora en relación al Dr. Jesús Orlando Parra, que a la fecha no funge en calidad de titular del juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, ni del cual se espera que lo vuelva a ser en el futuro inmediato, es decir, que no estará al frente del presente medio de control, razón por la cual la suscrita se abstendrá de aceptar el impedimento, así como de avocar el respectivo conocimiento del asunto, pues ello carecería de sentido práctico y jurídico, cuando ya en la nueva directora del despacho de origen no se avista la causal de impedimento invocada.

En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de Origen para que continúe con el conocimiento del asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

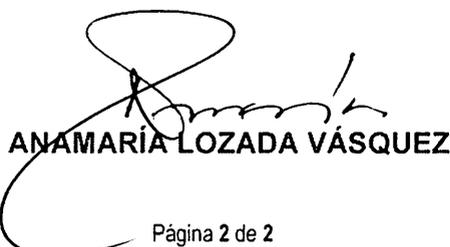
PRIMERO: No Aceptar el impedimento propuesto por el Juez Primero Administrativo de Florencia, Dr. Jesús Orlando Parra, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no avocar la suscrita el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe el trámite respectivo. Infórmesele a las partes mediante oficio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : MIRYAN MALAVER ARTUNDUAGA
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00747-00
AUTO INT. : No. 196

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por el Dr. Jesús Orlando Parra, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de que trata el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el Juez que su impedimento se configura en razón a que fungió como Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, en donde conoció el proceso, en segunda instancia, respecto de la apelación contra la sentencia del 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia.

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 130.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*

***ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...).”

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

***“ARTÍCULO 140.** Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...).”*

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. **Haber conocido del proceso** o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. (...)"

En consecuencia, se advierte que la causal invocada por el Dr. Jesús Orlando Parra, se edificaría al conocer del proceso que nos ocupa en calidad de Magistrado, conforme se demuestra folios 24-44 del cuaderno principal (Sentencia de segunda instancia del 27 de julio de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá) empero, la finalidad del impedimento, es servir de filtro en un proceso determinado en el que la imparcialidad del juez puede verse afectada por una de las circunstancias que taxativamente señala la ley, permitiéndole al funcionario dar un paso al costado para no sacrificar con ello los intereses de una o de ambas partes, sin embargo en el sub lite la situación ha variado, teniendo en cuenta que éste haciendo uso de su derecho de carrera, solicitó **traslado** a otro Distrito Judicial (Neiva – Huila), el cual se hizo efectivo a partir del **15 de febrero de 2019**, procediendo el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá a proveer la vacante originada desde la fecha de su traslado, ostentando actualmente en provisionalidad la calidad de juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo.

Así las cosas, se avizora en relación al Dr. Jesús Orlando Parra, que a la fecha no funge en calidad de titular del juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, ni del cual se espera que lo vuelva a ser en el futuro inmediato, es decir, que no estará al frente del presente medio de control, razón por la cual la suscrita se abstendrá de aceptar el impedimento, así como de avocar el respectivo conocimiento del asunto, pues ello carecería de sentido práctico y jurídico, cuando ya en la nueva directora del despacho de origen no se avista la causal de impedimento invocada.

En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de Origen para que continúe con el conocimiento del asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

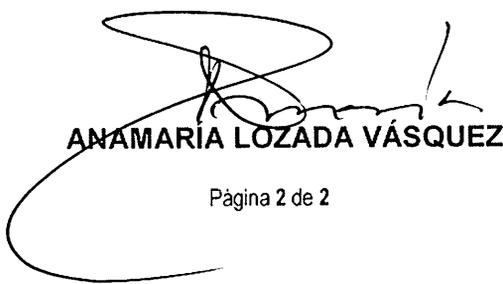
PRIMERO: No Aceptar el impedimento propuesto por el Señor Juez Primero Administrativo de Florencia, Dr. Jesús Orlando Parra, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no avocar la suscrita el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe el trámite respectivo. Infórmesele a las partes mediante oficio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JHOJAN STIVEN PERDOMO RAMÍREZ Y OTROS
varonortegaasociados@gmail.com
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y OTROS
snstutelas@supersalud.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00020-00
AUTO INT. : No. 194

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial por los señores CLAUDIA VIVIANA ESCOBAR PERDOMO, ADOLFO FERNANDO CATRO ESPAÑA, JHOJAN SSTIVEN PERDOMO RAMÍREZ y los menores MIGUEL ANGEL CASTRO ESCOBAR, JUAN JOSÉ CASTRO ESCOBAR y GABRIEL ALEJANDRO CASTRO ESCOBAR, con el fin de se declare la responsabilidad por los perjuicios causados con ocasión a la muerte de la señora DALILA PERDOMO RAMÍREZ, por presunta falla médica imputable a las Entidades Demandadas.

El Despacho mediante providencia del 26 de enero de 2018 (fl.30, c.1.) inadmitió la demanda y el apoderado de la parte actora procedió a subsanar el yerro advertido (fls. 35-39, c.1.), razón por la que en auto del 23 de febrero de 2018 el Juzgado admitió el presente medio de control (fls. 41, c.1.).

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la Clínica Mediláser, por intermedio de mandatario judicial, llamó en garantía a compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el *sub judice*, la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. llama en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento con dicha entidad, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 021880057/0, vigente desde 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016; y el certificado de existencia y representación legal de fecha 07 de noviembre de 2018, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de la CLÍNICA MEDILÁSER S.A., respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 *ibídem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma al llamado en garantía a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la CLÍNICA MEDILÁSER S.A., para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

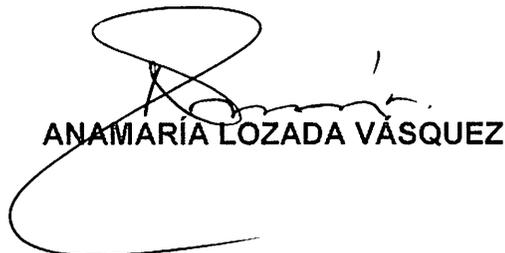
QUINTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.493.113 y tarjeta profesional de abogado No. 206.167 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : BELLANID MORALES SÁNCHEZ Y OTROS
yudy_silva@hotmail.com
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00151-00
AUTO INT. : No. 192

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado.

2. ANTECEDENTES

a través de apoderado judicial por los señores **BELLANID MORALES SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MAIRA ALEJANDRA SÁNCHEZ MORALES** y **YANITSE ANDREA QUESADA MORALES**; **CRISTIAN ANDRES MORALES SÁNCHEZ**, **JOSE ANTONIO PARRA MORALES**, **DIEGO REYBER MORALES SÁNCHEZ**, **DUBER ALFONSO MORALES SÁNCHEZ**, **FLOR MARINA MORALES SÁNCHEZ**, **JAIME HUMBERTO MORALES SÁNCHEZ**, **JHON ALEXANDER MORALES SÁNCHEZ**, **LUZ MELIDA MORALES SÁNCHEZ**, **MARGOT MORALES SÁNCHEZ**, **MARIA OFIR MORALES SÁNCHEZ**, en contra de la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD ESS EPS ESS EPS"** y la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, traducida en la inadecuada fijación del material de osteosíntesis y manejo quirúrgico del cuadro clínico de fractura, presentado tras sufrir una caída, el 5 de febrero de 2016 a la señora **BELLANID MORALES SÁNCHEZ**.

El Despacho mediante providencia del 20 de marzo de 2018 (fl.188, c.1.) inadmitió la demanda y el apoderado de la parte actora procedió a subsanar el yerro advertido (fls. 191-192, c.1.), razón por la que en auto del 01 de junio de 2018 el Juzgado admitió el presente medio de control (fls. 195, c.1.).

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, se realizaron los siguientes llamamientos en garantía:

- a) **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** a la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA** y a **MEGATECNOLOGÍA**.
- b) **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

a) Respecto al llamamiento que hace ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y a MEGATECNOLOGÍA:

Argumenta el apoderado de la entidad demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., que suscribió contratos de prestación de servicios con la E.S.E. MARÍA INMACULADA cuyo objeto era la prestación de servicio de salud de mediana y alta complejidad; lo propio hizo con MEGATECNOLOGÍA para la prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad incluido alto costo; contratos en los que se pactaron cláusulas de exclusión de responsabilidad solidaria entre las partes frente a reclamaciones de terceros, por lo que refiere una relación contractual entre la entidad que representa (en su calidad de demandada) y las entidades que llama en garantía que permite exigirles, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual condena.

Con la solicitud, aporta los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidades llamadas en garantía visibles a folios 11-41; 68-80; y los documentos que acreditan la representación legal de la entidad pública demandada, así como el certificado de existencia y representación legal de fecha 09 de agosto de 2018, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, correspondiente a MEGATECNOLOGÍA Y REHABILITACIÓN S.A.S. (fls. 81-87, c.1.).

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

b) Respecto al llamamiento que hace la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.:

La E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA llama en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento con dicha entidad, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 021732296/0, vigente desde 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015 (fls. 2-14) la solicitud de prórroga a la póliza y recibo de pago correspondiente a la aceptación de prórroga con vigencia del 01 de enero de 2016 al 29 de febrero de 2016 (fls. 15-16); nueva solicitud de prórroga a la póliza y recibo de pago correspondiente a la aceptación de prórroga con vigencia del 29 de febrero al 31 de marzo de 2016 (fls. 17-18) y póliza No. 021911189/0, vigente desde el 01 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2016 (fls.19-34).

Revisado el escrito y los anexos aportados con la solicitud de llamamiento realizado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, se observa que no se cumple con los requisitos de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A. y 65 del C.G.P., al no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por *la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA a ALLIANZ SEGUROS S.A.*, por no reunir los requisitos exigidos, en los términos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la *la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA* el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados en ésta providencia, sobre el llamamiento en garantía, so pena del rechazo de la solicitud.

TERCERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, respecto de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA** y a **MEGATECNOLOGÍA Y REHABILITACIÓN S.A.S.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma al llamado en garantía a **ASMET SALUD**

E.P.S. S.A.S., respecto de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y a MEGATECNOLOGÍA Y REHABILITACIÓN S.A.S., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

QUINTO: REQUERIR a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

SEXTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., respecto de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y MEGATECNOLOGÍA Y REHABILITACIÓN S.A.S. de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

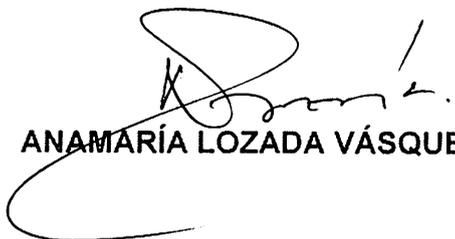
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

OCTAVO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALVARO ANDRÉS LOPERA PINTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.884.273 y tarjeta profesional de abogado No. 267.068 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA en los términos del poder conferido (fl. 663, c.3.).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : DAYANA LIZETH VILLA RAMÍREZ Y OTROS
npabogadosasociados@gmail.com
npabogadosasociados@outlook.es
DEMANDADO : ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y OTRO
secgerencia@hospitalmalvinas.gov.co
medilaserfloencia@gmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00852-00
AUTO INT. : No. 202

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado por la Clínica Medilaser S.A. frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial SAULO ANTONIO URIBE GRAJALES Y OTROS, interponen demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y la CLÍNICA MEDILASER SA, con el fin de que se declare responsables administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados como consecuencia de la transmisión del virus de VIH al menor AA durante la etapa perinatal.

El Despacho mediante providencia del 17 de noviembre de 2017 (fl.619, C.3) inadmitió la demanda y el apoderado de la parte actora procedió a subsanar el yerro advertido (fls. 622-623, C.3), razón por la que en auto del 19 de diciembre de 2017, el Juzgado admitió el presente medio de control (fls. 626-627, C.3).

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la Clínica Mediláser, por intermedio de mandatario judicial, llamó en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el *sub judice*, la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. llama en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (fs. 1-2, C. Llamamiento), argumentando que suscribió contrato de aseguramiento con dicha entidad, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 021880057/0 (fs. 3-18, C. Llamamiento), vigente desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016; y el certificado de existencia y representación legal (fs. 19-31, C. Llamamiento) de fecha 09 de octubre de 2018, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de la CLÍNICA MEDILÁSER S.A., respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 *ibidem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma al llamado en garantía a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).



TERCERO: REQUERIR a la CLÍNICA MEDILÁSER S.A., para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

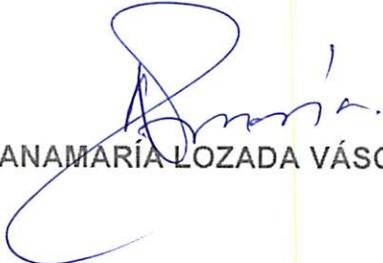
QUINTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado JEFFERSON HITSCHERICH RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.451.801 y tarjeta profesional de abogado No. 266.117 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : DAYANA LIZETH VILLA RAMÍREZ Y OTROS
npabogadosasociados@gmail.com
npabogadosasociados@outlook.es
DEMANDADO : ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y OTRO
secgerencia@hospitalmalvinas.gov.co
medilaserflorescencia@gmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00852-00
AUTO INT. : No. 203

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado por la Clínica Medilaser S.A. frente a AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial SAULO ANTONIO URIBE GRAJALES Y OTROS, interponen demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y la CLÍNICA MEDILASER SA, con el fin de que se declare responsables administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados como consecuencia de la transmisión del virus de VIH al menor AA durante la etapa perinatal.

El Despacho mediante providencia del 17 de noviembre de 2017 (fl.619, C.3) inadmitió la demanda y el apoderado de la parte actora procedió a subsanar el yerro advertido (fls. 622-623, C.3), razón por la que en auto del 19 de diciembre de 2017, el Juzgado admitió el presente medio de control (fls. 626-627, C.3).

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la Clínica Mediláser, por intermedio de mandatario judicial, llamó en garantía a la compañía de seguros AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el *sub judice*, la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. llama en garantía a la compañía de seguros AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (fs. 1-2, C. Llamamiento), argumentando que suscribió contrato de aseguramiento con dicha entidad, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1000267 del 20 de diciembre de 2014 (fs. 3-10 C. Llamamiento), vigente desde el 28 de diciembre de 2014 hasta el 28 de diciembre de 2015; y el certificado de existencia y representación legal (fs. 11-18, C. Llamamiento) de fecha 08 de octubre de 2018, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de la CLÍNICA MEDILÁSER S.A., respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 *ibidem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma al llamado en garantía a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la CLÍNICA MEDILÁSER S.A., para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: LA COMPAÑÍA DE SEGUROS AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

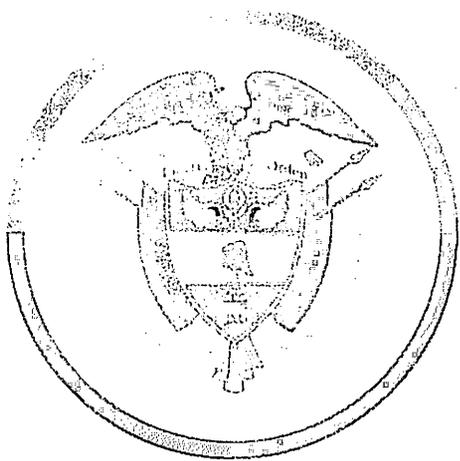
SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia